

**Archivo Municipal
de
BODONAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06021.AMBSI/1.1.01//10.1.4

Título : Disposiciones recibidas: " Privilegio por el que se admite la incorporación a los propios del Concejo de la dehesa boyal, a cambio de un servicio de 2000 ducados"

Fecha(s) : 1718

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 14 hojas [sic]

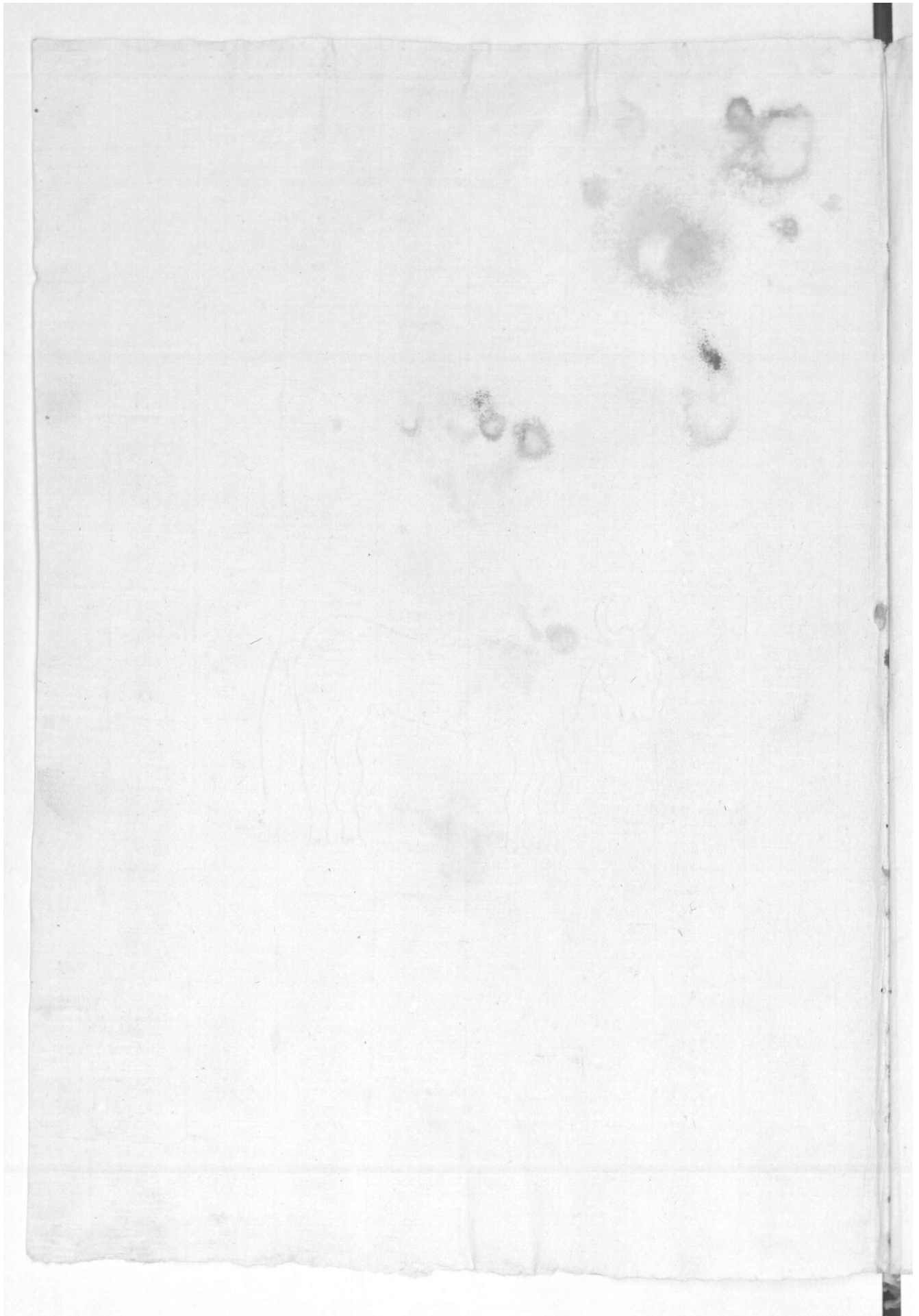
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Bodonal de la Sierra

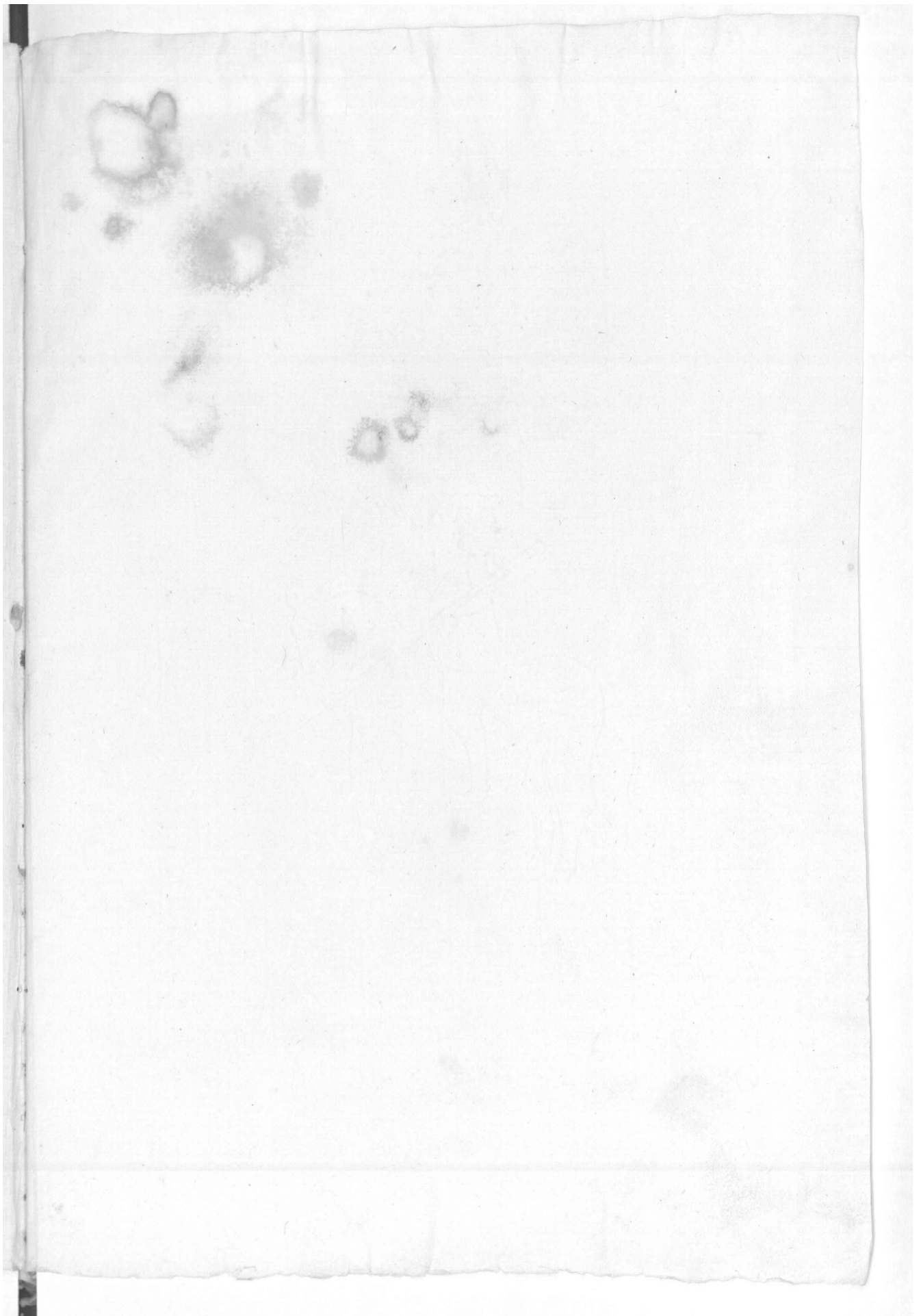
Bohannon

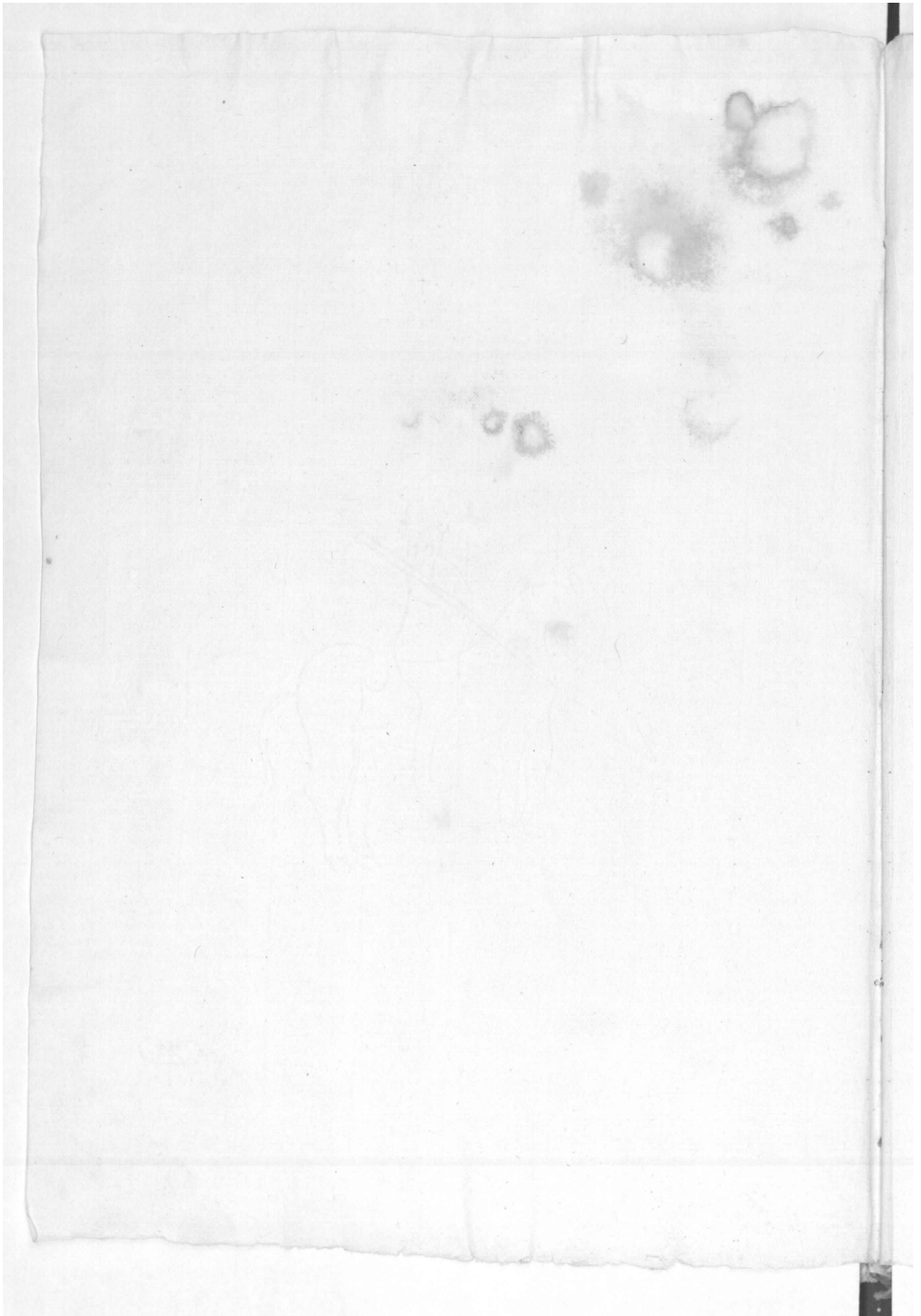


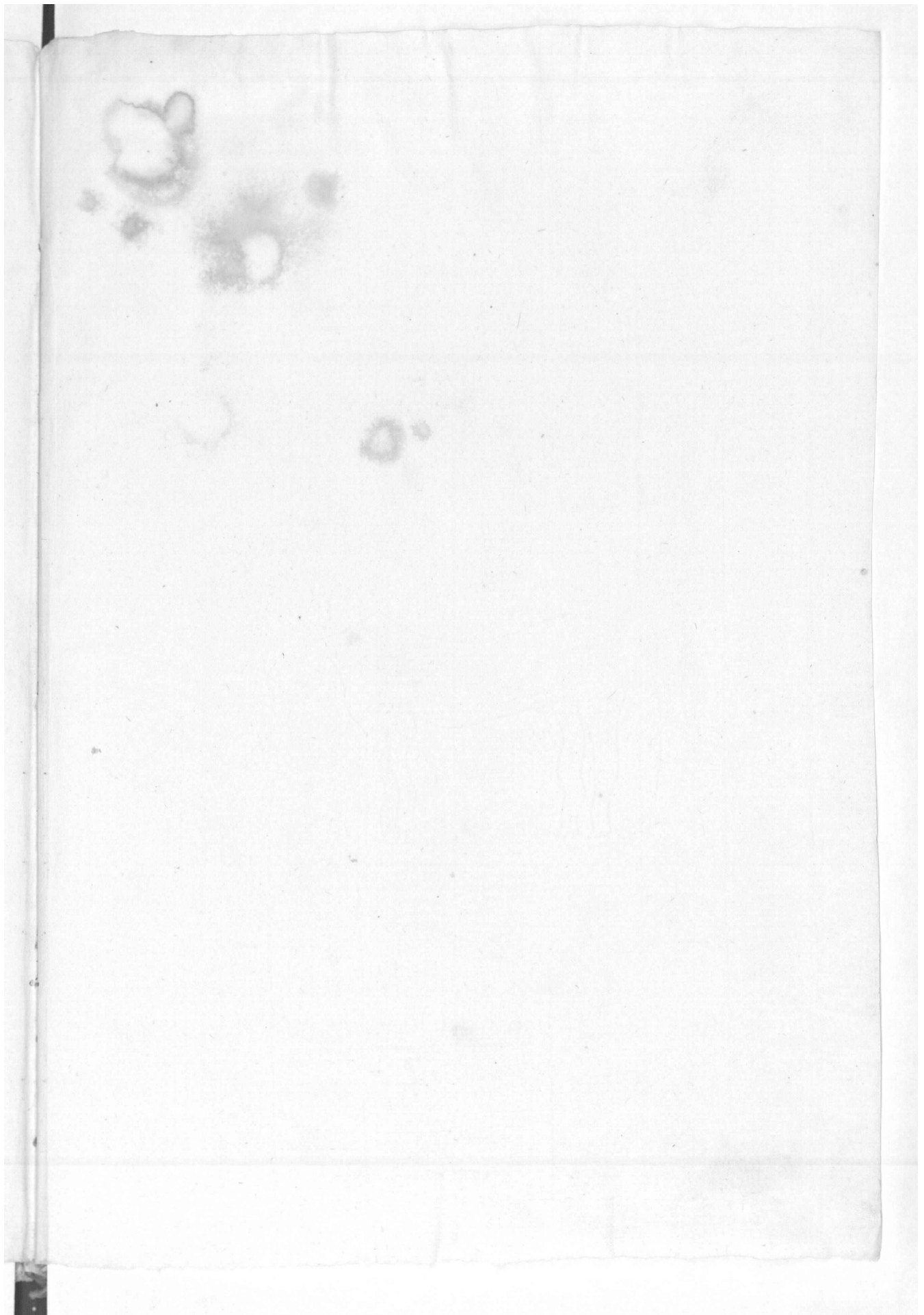


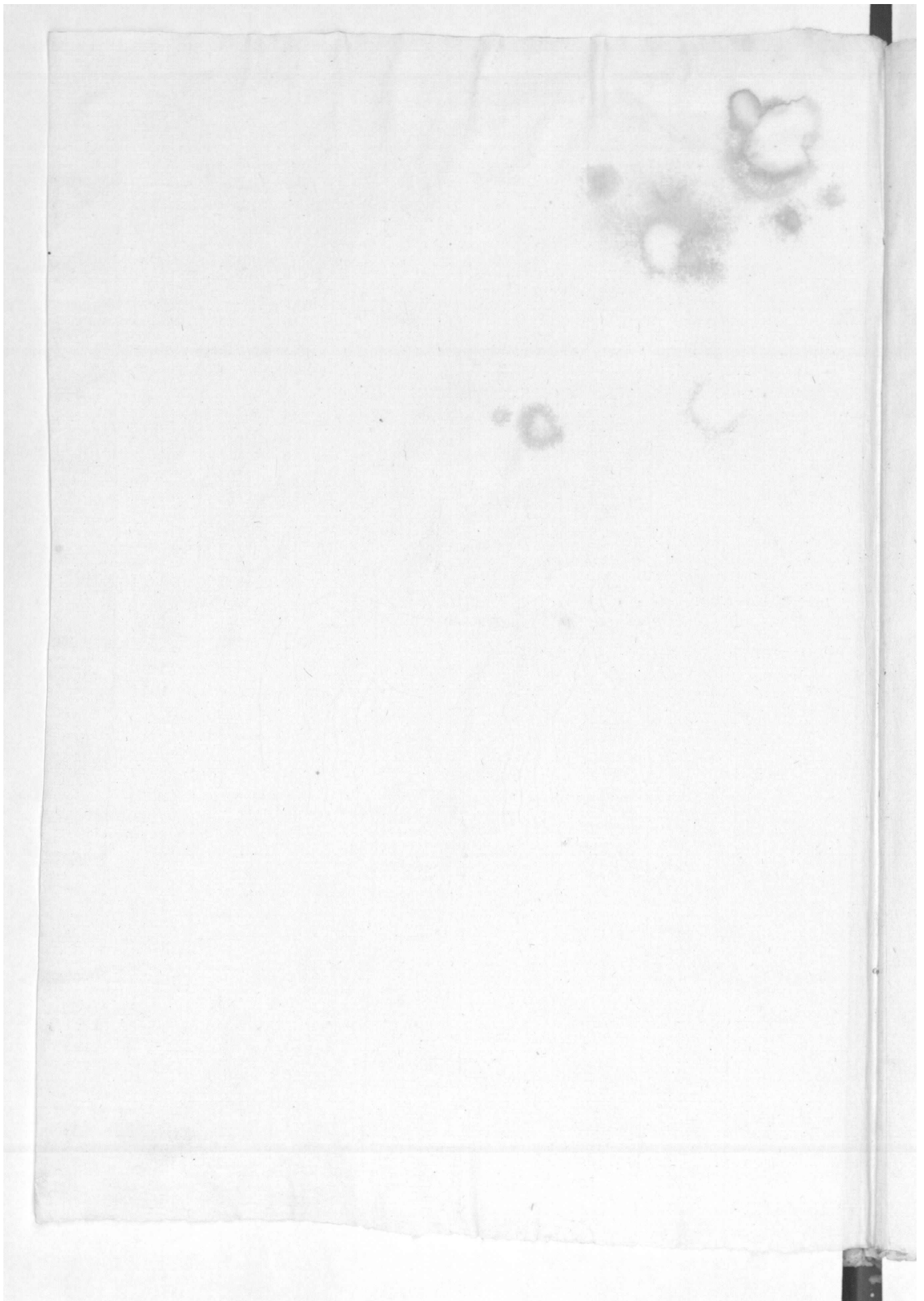


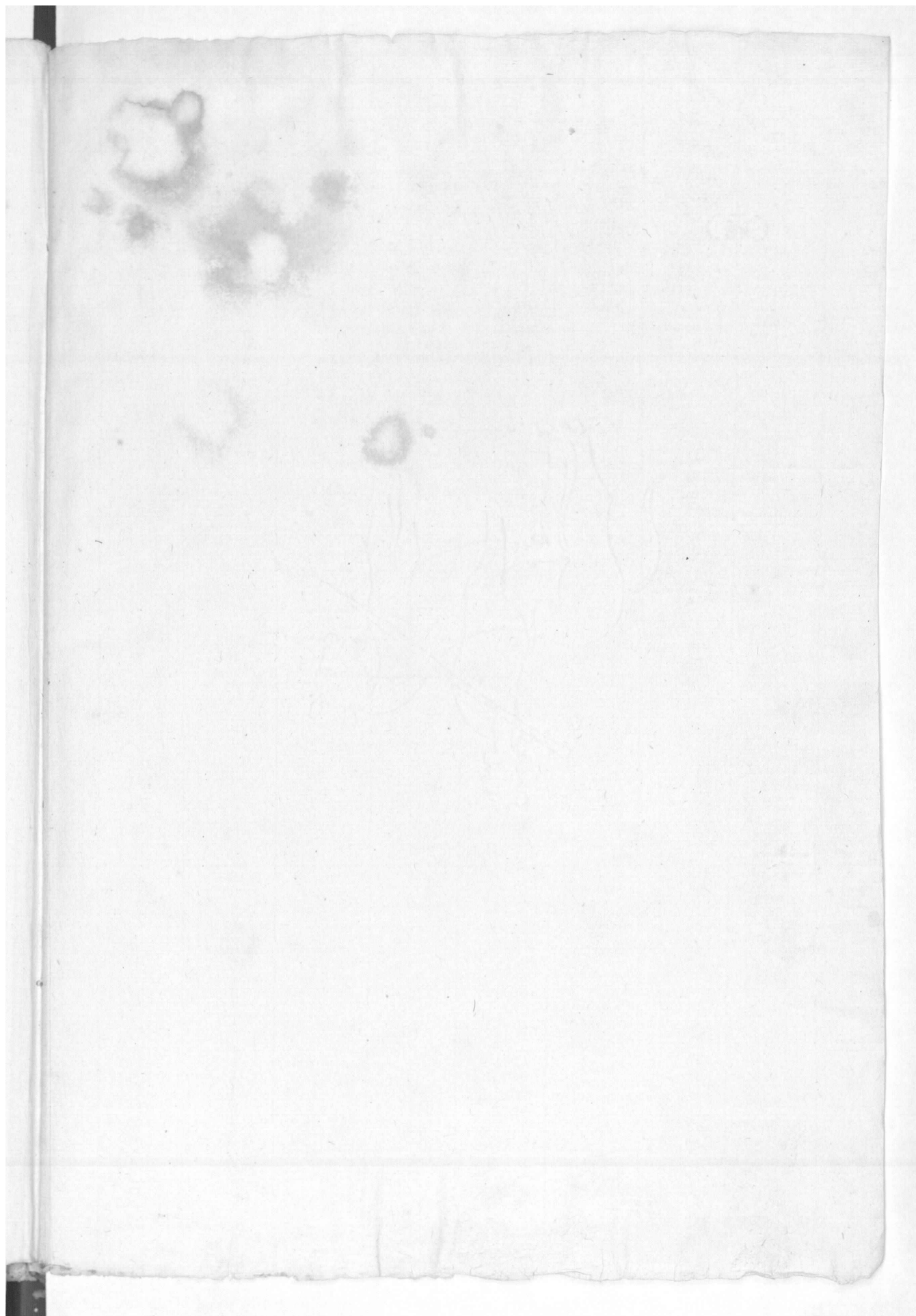


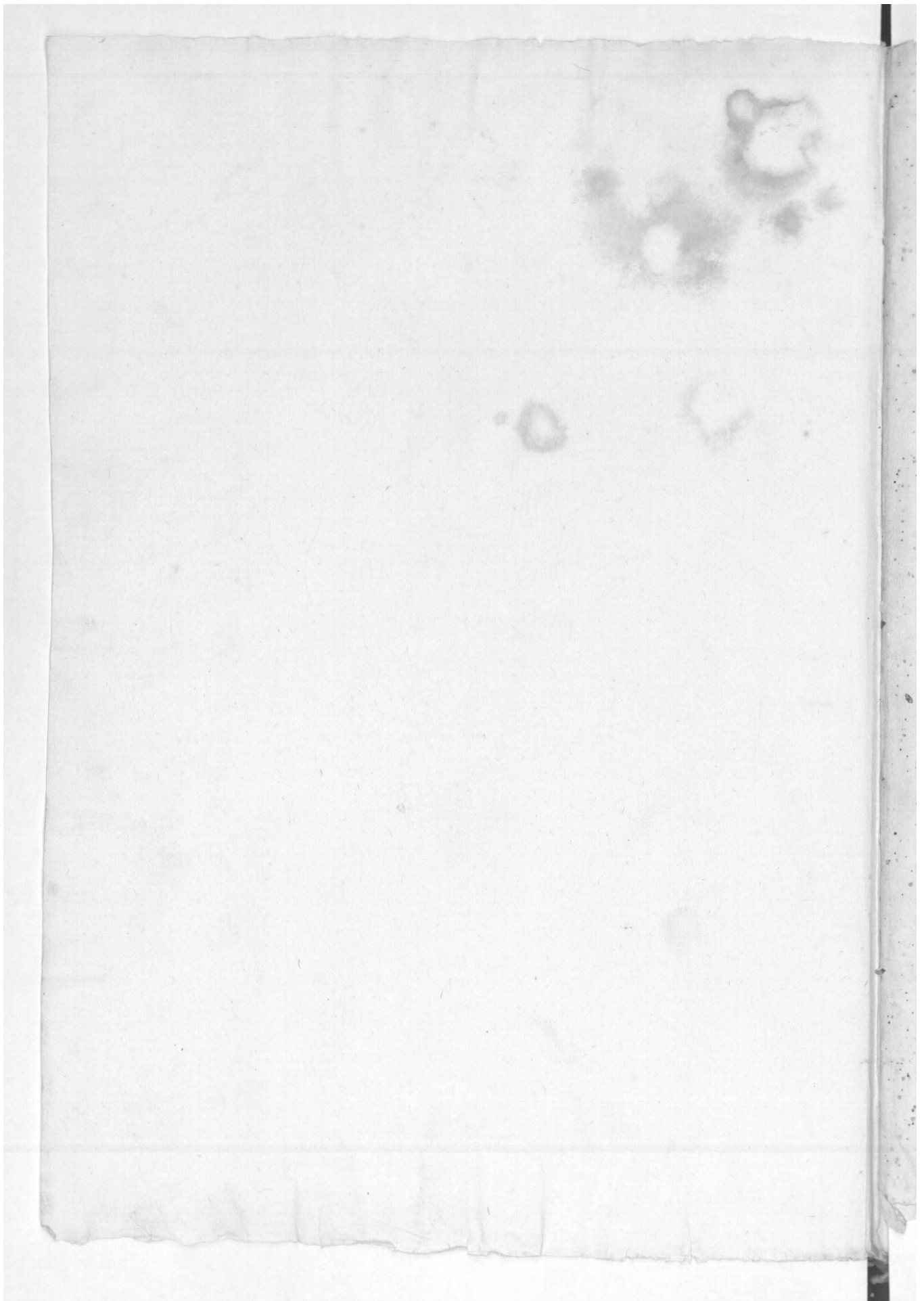












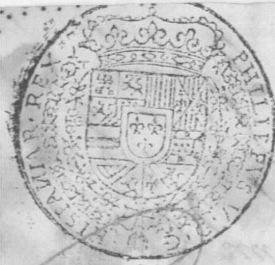
Príncipe Libre de Por
su Mage. que Dios & se
nover. de su Real Camara
de Castilla a favor de la
Villa de San Bondonat
Sobre el goze de
Ladheria Propria
de dñ. Cejilla
ganada a los G. de
1544 =

Felipe V

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Vertical text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page]



Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVIMIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

La quanto por parte de Vos el Consejo Justicia y Regimiento de la villa del Dodonal ma de las dhas Reynado de la Ciudad de Sevilla me asido hecha Petacion que D^{no} Antonio fernando Maxia de Milan Juez de m^{ra} Audiencia de Gratos de la dha Ciudad en virtud de la Comision que se le dio para tomar quentas alas Ciudades Villas y Lugares del Reynado de los arbo^{res} tales de que hauián usado con facultades, y sin ellas y poner cobro en el dho del quatro por ciento de su producto, y en conformidad de lo acordado por los dhas m^{ra} Consejo de la Camara en Duxeto de doce de Octubre del año pasado se pido dicesedes las dhas quentas de lo que hauiá procedido de la Dehesa boyal de que usabais, y aunque por una parte se impugno por la

Esta cuenta con motivo de un Despacho de transacción
que se expidió en veinte y tres de Junio de mil ochocientos
y noventa y seis por el Sr. Consejo de Indias
enda en el Auto que se siguió con el Sr. Fiscal de Indias
sobre la propiedad y goce de la Oña dehesa boyal en
que se es concedido que prosigueses continuas en el uso,
y aprovechamiento de la Oña dehesa y demas propios
en la forma que lo habrás hecho hasta aquel
tiempo. Así mismo con motivo de un auto pro-
hibido por D. Juan de Balcazar data en dos de Junio
de mil ochocientos y noventa y seis por el qual declaró no deber esa
Oña dar Oñas quantas de su Dehesa boyal en fuerza
de lo mandado por el Oho Despacho de transacción
así mismo referido; no obstante el Oho Auto acordado que
la Contaduría de su Comisíon formase la cuenta y
liquídase el diez y quatro por ciento; y habiéndolo
executado resultó de ello haverse concedido facultad para

La paga de los Censos, y sus Veñidas que se hauián tomado
para el seruicio que hicierdes por la exempcion de Sues
dicion de la Ciudad de Sevilla que su principal fue de
ocho mil Ducados, y en esta Veñida de quince mil
y seis cientos Reales que pertenecen a una Capellania, y
que lo demas se hauiá gastado, y mas Cantidad en mi
Real seruicio; así para transitos Alojamientos, y quar-
teles de soldados, y demas gastos de la guerra; resul-
tando de alcance a favor de esa Villa ciento, y qua-
renta, y dos mil novecientos, y doce Reales, y el quatro
por ciento hasta fin del año de mil seiscientos
diez y seis, seiscientos, y ochenta y un mil seiscientos
y diez y ocho de que por haues pagado noventa y
quatro mil trescientos, y diez y seis más Vestaua esa
Villa deuenido al dho día diez y siete mil ducientos, y
setenta y tres Reales, y veinte más acua paga por
auto del dho Sues condero a esa villa; por la qual se

Lo que he de hacer es reproducir lo que anteriormente tenia
alzado, y haciendolo de nuevo, expusiendo los gastos
que he tenido en diferentes efectos de mi Real Servicio
y otros, y los empeños que he tenido la corte
dad de Realidad de aquella villa y de frutos, y que
si no se aliviana a los Reinos en la paga de las
Contribuciones Reales, con los efectos de la Dña Dohisa,
se hubiera despoblado la villa, y que sin embargo de
todo ello por manifestar su celo amí me he
cuido oficiar haciendo de nuevo de mi, y queriendo
Ducados pagados en sus plazos con calidad, que
Dña Dohisa total, sobre que he conseguido el mon
cionado Título se deducase por propia de esa villa,
para gozarse, no en otra manera, que como se
gozava, sin que sus frutos se pudiesen distribuir en
otra forma que como hasta aquel tiempo se haia

consecuente, siendo consiguiente a la declaración de propios
privativos el no deba pagar ni hauea pagado quatro
por ciento en ningun tiempo ni dar las cuentas
ante los Jueces de arbitrios; sin que agora, ni en tiempo
alguno se pudiese molestar a esa Villa en razon dello
decretado, y el dho Juez en vista dello protesto auto
en que mando que adelantando esa Villa el recaudo
ofrecido de mil y quinientos ducados, á dos mil, los
quinientos pagados para S. Miguel de Septiembre
del año pasado, y los otros mil y quinientos en
tres pagas yguales en los propios dias de los años
de mil seiscientos, y diez y ocho; diez y nueve, y de
ante admittia el dho ofrecimiento en quanto hauia
lugar de dño, de cuyo auto, y papeles remittió el dho
Juez testimonio al m^o Consejo de la Camara, y hauiendo
visto en el dho Decreto de veinte y quatro de
noviembre pasado de este año se aprobó el dho Assam^{to}

segun, y como lo propuso el oho Juan Saphantome
que en su conformidad, y por que haueis dado satis-
facion de las quinientos ducados de la paga cumplida
en Miguel de Septiembre del año pasado, y otorgado
escritura obligandovos a pagar los mil, y quinientos
ducados restantes en tres plazos, y pagas iguales
en los dias y años referidos á favor de D. Felipe
de Aca Aguero mi secretario, y thesorero de
del oho mi Consejo de la Camara; de que dio vultu-
tos en treinta y uno de Diciembre del año proxi-
mo pasado, y diez y seis de febrero del presente
lo he tenido por bien, y por la presente apruebo, y
confirmo el ajustamiento, y concierto que en
Vason de los referidos tomio con vos la oha villa del
Bodonal, el mencionado D. Antonio Fernando
Masia de Milan en virtud de la orden que tubo
para ello en todo, y por todo como en el yncada

cosa, y parte de se especifica contiene y declara, y
término aora la dha rra todos y qualesquier cargos en
que podais haver incurrido por el no, y aprovecha.
miento de la dha Dehesa Real, y la Cantidad, que
considerandose como arbitrios deussis pagar por el,
Lao del quatro por ciento de ello, y no por libre, y
quito de todo para que aora ni en tiempo alguno
no se pueda sacar por ello cargo, causa, molestia
ni vexacion alguna ni procederse mas contra vos
ni vros capitulares, y en su consecuencia, queda, y
mando que las dhas quantas y autos que sobre
ello se succion por el dho Juez se quede todo en el
ser, punto, y estado en que esta, sin que se pueda pro-
seguir ni prosiga en ello a pedimento de mi Pro-
curador Fiscal de oficio ni en otra manera algu-
na ni considerarse ni tenexse la dha Dehesa Real
por arbitrios aora ni en tiempo alguno ni tomarse
como tales cuenta de ellos ni pedirse ni cobrarse el dho

El quatro por ciento de su producto; por que en
conformidad del dho ajustamiento, y concierto, y esta
nueva gracia que es concedida es mi voluntad que la dha
Dehesa borial la tengais perpetuamente para siempre
Jamás por vna propia para gozar de ella no en otra
manera que como se graba sin que sus frutos se
puedan distribuir en otra forma que como hasta
aquí se ha executado, y vna de todo ello, como bienes
y cosas vras propias, hauidos y adquiridos por justos
y dchos títulos, y convertid sus aprovechamientos
en los fines y efectos que van expresados del beneficio
de esa Villa, y sus vecinos sin que agora ni en tpo
alguno se os pueda poner ni ponga embarazo ni
otro impedimento; por quanto como dho es declarado
quiero, y es mi voluntad que la dha Dehesa borial
la haiais y tengais por propia vna, y se regite
y tenga, por tal perpetuamente para siempre Jamás.
El mando a los del mi Consejo Presidentes y oydores

de mis Audiencias Alcaldes Aquaciles de mi Casa y
Corte, y Chancillerias, y todos los Condegados Asistentes,
Gouernadores Alcaldes maiores, y ordinarios, y a los
Alcaldes maiores entregadores del honrrado Consejo de la
Mesta, y otros qualesquiera mis Jueces y Justicias de
estos mis Reynos y Senorios que os guarden, y
cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi
Cedula, y la mand que por ella os hago entodo y
por todo segun, y como aqui se especifica con
tine y declara, y no consientan ni den lugar
aque por ningun accidente ni otra causa se
pueda bolber proceder ni proceda contra vos en
manera alguna ni se os perturbe en la posesion
y goze dela dha Dehesa boral como propia vna sin
embargo de qualesquiera leyes, y praemáticas de
estos mis Reynos y Senorios ordenanzas, estatutos
usos, y costumbre, y otra qualquiera cosa que bala

Y que heues encontrado con lo qual para en que
to desto toca y por esta vez dispense quedando en su
fuerza y vigor para en lo demas adelante. Sea en
Madrid a quinze de Mayo de mil setecientos y diez y ocho.

Yo el Rey. R.

[Signature]
Yo el Rey. R.

Nota

Por Real Cedula de S. M. suplicante el Sr. D. Fernando Gueptano (q. Dios guarde) dirigida a sus
Consejeros y Eñeros mayores de Privilegios y Confirmaciones, se fue en el 11 de Mayo a 26
de Agosto del año anterior, tuvo a bien, mandado confirmar esta Real Cedula a la V.ª del 1.º
real: de q. se le despacho esta confirmacion y los referidos Consejeros y Eñeros mayores,
en do de céd. de este presente año. Y q. consta se pone la presente nota. Madrid 11o dia
de de céd. de 1728.

[Signature]
Julian Theodor
Eñero.

1488 Para que la Villa de Bodonal en conformidad del asenso
y transacion que se atomado con ella goce y tenga ma
dehesa real por propios suios en la forma que lo ahecho ha
ta aqui. *[Signature]*

Prerrogativa Jurada por S.M. que Dios Guarde y
el Real Camara e Cartilla, favor de la villa
del Bodonal sobre el que era propio
de la villa Sanado als 1 de Marzo el 1718

El Rey

Por quanto por parte de el Consejo Justicia
y Ayuntamiento de la villa del Bodonal una de las
Reynadas de la Ciudad e Sevilla, me a sido hecha
relacion, que D.ⁿ Antonio fernando Maria e Militar
Jefe de mi Audiencia e Excmo. de la Dha. Ciudad
en virtud de la Comision que se dio para to-
mar Cuentas de las Ciudades, villas, y Lugares
del referido Reynado, de los Arditos e que ha-
vian jurado con facultades, y sin ellas, y poner sobre
en el dia el cuatro por ciento de su producto, y en confor-
midad de lo acordado por ley de mi Consejo de la Cama-
ra; En decreto de once de octubre de este año pasado espi-
do de orden de las Dhas. Cuentas de lo que havia pro-
ducido cedido de la Real Caxa e que se avia, y
aunque por via parte se impuono dar la Dha. Cuenta
con motivo de un despacho e transacion que se es-
pidio en veinte y tres de Junio de mil setecientos
y noventa y seis, por el mi Consejo de Hacienda
en el pleito que se sigue con el mi fiscal e el
sobre la propiedad, y goze de la Dha. Real Caxa
en que se dio que pudo y poder con su tras en

el hurto, y apovecham^{to}. La d^{ha} Devesa y demas pro-
prios vnos. en la forma que lo avian hecho asta
aquel tiempo, y asi mismo con motivo con Auto pro-
veido por d^{no} Juan de Balcarcel Data en don-
dico emil y setec^{ta} por el qual declaro no
esta villa dar dhas. Cuentas e su devesa
en fuerza de lo mandado por el d^{no}. despacho
transacion Arziva referido; No obstante el d^{no}. fue
Acordo que la Contaduria e su Comision forma-
se la cuenta y liquidare el debito el quatro por
ciento; Y haviendolo executado resulto ellos aver
seos Concedido facultad para la paga de los Denros,
y sus Redictos que se avian tomado para el servicio
que hicieron por la exercion de la Jurisdiccion
de la Ciudad e Sevilla, que su p^{ntal}. fue ocho
mil Ducados, y oy esta reducido a quinze mil y seis
cientos xx que pertenezcan a una Capellanía
y que lo emag seavia gastado, y may cantidad
en mi Real servicio. Asi para transitor No la
mientos y Cuarteler e soldados, y demas gastos e
la Guerra, resultando el exante a favor de esta
villa ciento y Cuarenta y dos mil novec^{ta}. y diez
y el quatro por ciento hasta fin el año emil ve-
tec^{ta}. y diez y seis, seiscientos y ochenta y un mil
seiscientos y diez y ocho e que por haver pagado
noventa y quatro mil tres^{ta} y diez y seis m^{rs}. per-
tava esta villa deviendo al d^{no}. d^{no}. diez y siete
mil dno. y ochenta y tres m^{rs}. y veinte m^{rs}.
a cuya paga por auto el d^{no}. se condeno a esta

villa; por la qual se le dio posesion reproduciendo lo que
anteriormente tenia Megado, y haciendolo enuevo,
expresando los garty que avia tenido en diferentes
efectos ami real servicio y otros, y los enpēos que ha
via Contraido la Cortedad vecindad e aquella
villa y frutos, y que sino se aluian a los vecinos
en la paga de las Contribuciones reales con los efectos
de la dha. cosa se huviera despoblado la villa, y que
sin enuargo de todo etodo ello por manifestar su celo
ami real servicio, ofrecia azerte enuevo en mil y
quinientos Ducados pagados en sus plazos, con calidad
que dha. cosa Royal, sobre que avia conseguido
el mencionado titulo se declarare por propia cosa
villa para gozante, no en otra manera, que como
segorava, sin que sus frutos sepudieren distribuir
en otra forma que como hasta à quel tiempo, se
habia executado, siendo Con^{te} a la exoracion e
proprio privativo, el no aver pagado ni aver pagado
cuatro por ciento en ningun tiempo ni dar la cuenta
ante los Jueces de su villa. sin que aora ni en tiem-
po alguno sepudiere molestarse de esa villa en Ra-
zon de lo referido, y el dho. Juez en vista de ello, pro-
veyo auto en que mando que adelantando esa villa
el servicio ofrecido en mil y quinientos Ducados ados
mil, los quinientos pagados para San Miguel de Sep.
El año pasado, y los otros mil y quinientos en tres
pagos quales en los propios dias los años en mil
setec^{tos} y diez y ocho; diez y nueve, y veinte; admitia
el dho. Juez en quanto havia lugar en

El cuyo Auto y papeles remito al dho Juez Fe. Simonio
al mi Consejo de la Camara, y haviendome visto en el
por decreto de veinte y cuatro en noviembre pasado
este año se apruebo el dho ajustam. segun y
lo propuso el dho. Juez suplicandome que
conformidad, y por que aver dado satisfaca
quinientos Ducados de paga cumplida en el
el septiembre el año pasado, y otorgado C.º obligan
do a pagar los mil y quinientos Ducados restantes
en tres plazos, y pagar los quales en los dias y años
referidos a favor del dho Felipe de Arco Agüero, mi se-
cretario y teniente del dho. El dicho mi Consejo de la
Camara, e que dio lugar en treinta y uno de
el año proximo pasado, y diez y seis de ~~Agosto~~ fe-
brero el Corriente, lo tenido por bien, y por la
presente apruebo, y confirmo el ajustamiento y con-
cierto que en razon de lo referido tome con los
la dha villa de Bodonal, el mencionado D.º Antonio
fernando Maria de Milan en virtud de la orden
que tubo para ello en todo, y por todo como en el
y en cada cosa, y parte de el se especifica contie-
ne, y declara, y remito a la dha villa todo y cua-
lesquier cargos en que podair aver incurrido
por el hurto, y aprovecham.º de la casa Boyal, y
la cantidad que considerandose como suya devie-
rse pagar por el dho. El cuatro por ciento de
ello, y ordoy por libre y quito todo para que
aora ni en tiempo alguna n.º pueda hacer

Por ello Cargo, Causa, Molestia ni vejacion alguna
ni procederse may Contra vos, ni Vros. Capitulares,
y en su Consecuencia, quiero, y mando que las dhas
Cuentas, y autos que sobre ello se hicieron por el
dho. Juez se quede todo en el sex, punto, y estado
en que esta sin que se pueda proseguir, ni proseguir
en ello apedim^{to}. ni mi procurador fiscal oficio ni
en otra manera alguna, ni Considerarse ni tenerse
se talha cosa Boyal por auxilio cosa, ni en
tiempo alguno ni tomarse como taler Cuenta
ellas, ni pedirse, ni Cobrarse el dho. el cuatro por
ciento de su producto; por que en conformidad el dho.
Ajustamiento, y concierto, y esta nueva gracia que se con-
cede es mi voluntad que la dha. cosa Boyal la
tengais perpetuam^{te} para siempre Jamas por
Vra. propia para gozar della no en otra ma-
nera que como se gozava sin que sus frutos se
puedan distribuir en otra forma que como hasta
ahora se ha executado, y usava et todo ello, como vie-
nes y dho. Vros. propios, avidos y adquiridos por Justos
y dho. titulos, y convertis sus aprovecham^{tos} en los
fines y efectos que van expresados el beneficio de
esa villa, y sus Vec. sin que cosa ni en tiempo al-
guno, sea pueda poner, ni ponerse en vaxar, ni otro
Impedim^{to}; por quanto como dho. es declaro, quiero
y es mi voluntad que la dha. cosa Boyal la ha-
yais y tenais por propia Vra. y se repare y tenga

Por tal perpetuam^{te} para Siempre Jamas, Y mando
al^{os} el mi Consejo presidente y oydores e mis Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles, e mi Casa, y Corte y
Chancilleria, y a todos los Conregidores, Astitos,
Gobernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios,
Alcaldes Mayores Entregadores el onrado
Ella mesta, y otros cualesquier mis Jueces, y
cuyos estos mis Reynos y Señorios que o guarden,
cumplan, y hayan guardar, y cumplir esta mi
Real y la Merced que por ella se hizo en todo y por
todo segun y como aqui se especifica contiene y de-
clara, y no consentan ni den lugar a que por
ningun accidente, ni otra causa se pueda volver
a proceder ni proceda contra vos en manera alguna
ni sea perturbado en la posesion de la dha Real y
como propia v^{ra}. sin embargo de cualesquier leyes
y pragmáticas de estos mis Reynos y Señorios en
ordenanzas, estatutos, fueros, y costumbres, y otra
cualquier cosa que haia, o pueda haver en contrario con lo
cu^{al} p. en quanto a esto toca y por esta vez dispenso
quedando en su fuerza y vigor para en lo demas
adelante. fecha en Madrid a quinze de Mayo de
mil setecientos y diez y ocho = Yo El Rey = Yo J. F.
Alal p. r. A Rey Nro p. r. la hice Ecrivir p. r. su mand^o

Para q^e la villa de Bordon en conformidad del ajuste y
transacion q^e se otomado con ella goze y tenga una
Real y como propia v^{ra}. segun en la forma
q^e se a hecho aya aqui =

